

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis  
(2016)**

**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
No 110013110015 02015 00906 00**

Como quiera que no hubo objeción alguna a los inventarios y avalúos presentados en audiencia llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2015, se imparte su aprobación.

Queda el presente asunto a disposición de los interesados para que den cumplimiento a lo establecido en el Art 507 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ  
JUEZ**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**

No 006 FECHA 18 MAR. 2016

**JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ  
SECRETARIA**

**GUILLE"§**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil quince (2015).**

**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**  
**11001311001520150000906-00**

Visto el escrito que obra folios 155, se le indica a la apoderada judicial que lo solicitado ha de ser denegado por improcedente, toda vez que conforme lo establece el artículo 601 del C. de P.C. regla primera, "la objeción de inventarios y avalúos tiene por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones, ya sean a favor o en contra de la masa social" y como puede evidenciarse ello no es lo que persigue la togada.

Tenga en cuenta así mismo, que en lo que respecta a los pasivos, éste despacho tomó las decisiones en audiencia, las que fueron notificadas en estrado y por lo tanto se encuentran en firme; no sin antes advertir que se dio aplicación a lo establecido en el artículo 600 del C. de P.C. regla 1, inciso cuarto, toda vez que la parte demandante, no aceptó los pasivos que se pretendieron relacionar en el acta de inventarios y avalúos presentado por el demandado.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA LUSMÍA CASTRO ORTIZ**  
**Juez (2)**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

**No. 199 DE FECHA 18 de diciembre de 2015**

**JACQUELINE SÁRMIENTO LÓPEZ**  
**Secretaria.**

Señor

JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL.

E.

S.

D.

10px  
152

REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE JANNIS MARCELA ROJAS CRIOLLO Y CARLOS JULIO RIVEROS VILLALBA.

2.015 - 906

HERMES URIEL BELTRÁN BASABE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19'128.564, expedida en Bogotá, domiciliado y residenciado en esta misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 55.770 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora, JANNIS MARCELA ROJAS CRIOLLO, igualmente mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, identificada con cédula de ciudadanía número, 21'060.854, expedida en la localidad de Une (Cundinamarca), estando dentro del término legal, acude a su despacho con el fin de solicitar se tenga en cuenta:

1º Que en la Audiencia de Inventarios y Avalúos se reitera la conducta expuesta por la parte pasiva de esta demanda, en su hogar, veamos por qué:

- Allega a la diligencia de Inventarios y avalúos, acreencias propias como si fueran deudas sociales. Cuando precisamente fue su incumplimiento con la familia la causa que originó el Proceso de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Católico (2.014-0234) que cursó en este jugado, y ahora Liquidación de la Sociedad Conyugal, luego dichas deudas no fueron adquiridas para cumplir con el sostenimiento de la familia.
- Negó la existencia de la Obligación de la Sociedad Conyugal, pasivo correspondiente a los cánones adeudados por el arrendamiento del inmueble Apartamento 406, Interior 2, Unidad 5 de la Kra. 66 No 76 - 66, Conjunto Residencial Metrópolis de Bogotá, Distrito Capital, que ocuparon, CARLOS JULIO RIVEROS VILLALBA y JANNIS MARCELA ROJAS CRIOLLO. Por arrendamiento deben la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ..... (40'517.188,00)  
a los señores, JOSÉ RODOLFO ROJAS ROMERO Y ANA LUCÍA CRIOLLO DE ROJAS, arrendadores del inmueble. La mora en el pago de dichos cánones por

parte del demandado y su esposa fue lo que originó el Proceso de restitución de bien Inmueble Arrendado para vivienda Urbana que cursa en el JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL (2.015-1111).

- Sobre los semovientes pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fueron relacionados en la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico llevada a cabo en este despacho (2.014-0234) y que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CRIADORES DE GANADO NORMANDO, ASONORMANDO, tiene registrados a nombre del demandado, éste manifestó , conjuntamente con su apoderada, que ya no los tiene porque los vendió y otros se murieron. Pero curiosamente ASONOMARDO en información actualizada hasta Septiembre de 2.015 relaciona los semovientes aún como de propiedad del demandado, Finca San marino.

Sobre los semovientes no se pudo ejecutar la medida cautelar por desconocer el paradero de los mismos, la parte actora manifestó desconocer el lugar donde se encontraban dichos animales.

El nueve (9) de Abril de dos mil quince (2.015) se decretó la disolución de la Sociedad Conyugal y su consecuente liquidación luego los bienes de misma no podían distraerse.

Por lo expresado anteriormente, respectuosamente solicito, dar aplicación al artículo 1824 del Código Civil Colombiano y de ser necesario oficiar a la autoridad correspondiente.

#### PRUEBAS

1º Los hechos narrados en la Demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico llevada a cabo en este despacho (2.014-0234), los cuales no fueron desvirtuados y que sirvieron de recaudo para ese proceso.

2º Proceso de Restitución de bien Inmueble Arrendado para Vivienda Urbana que cursa en el JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (2.015-1111), donde se relacionan los cánones adeudados por la Sociedad Conyugal y requerir al demandado para que demuestre que ya pagó, pues desconoció la existencia de la obligación. Sírvase oficiar al mencionado Juzgado.

3º FORMATO DE NOVEDADES PARA OCTUBRE DE 2.015 - Carlos Julio Riveros  
Villalba., expedido por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CRIADORES DE  
GANADO NORMANDO, ASONORMANDO, donde se relacionan los semovientes de  
propiedad del demandado.

Del señor juez,

Atentamente,

  
HERMES URIEL BELTRÁN CASABE  
C.C. 19128.564 de Bogotá.  
T. P. 55.770 del C. S. J.

SEÑOR  
JUEZ 15 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
E.S. D.

JUEZ 15 DE FAMILIA

10027 15-000-2 15-2

REF.: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIDAD CONYUGAL

RAD.: 2015 - 00906

DEMANDANTE: JANNIS MARCELA ROJAS CRIOLLO

DEMANDADO: CARLOS JULIO RIVEROS VILLALBA

CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada me permito descorrer traslado de los inventarios y avalúos de bienes, lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

Mi poderdante, el señor CARLOS JULIO RIVEROS VILLALBA adquirió un crédito bancario por el valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000 M/Cte.) con el Banco Agrario de Colombia, como respaldo de ese crédito prestó en garantía hipotecaria el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 152-5626, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cáqueza, denominado FINCA "SAN MARINO", cuyo certificado de libertad y tradición reposa dentro del expediente y en el cual se puede observar en la anotación N° 8 que la hipoteca fue constituida por Escritura Pública N° 87 del 3 de julio de 2001, sin que a la fecha haya sido cancelada; el mencionado inmueble por su fecha de adquisición fue calificado dentro de la diligencia de inventarios y avalúos como bien propio de mi representado. De lo anterior señalado debe extraerse que, si bien se trata de una hipoteca constituida sobre un bien propio, el crédito respaldado por esta garantía tuvo un único fin cual es el de ser invertido sobre un bien que contrariamente es social; el bien aludido es el identificado con matrícula inmobiliaria N° 152-3348, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cáqueza, denominado FINA "LA CEBA".

Como quiera que la prueba que soporta el crédito bancario ostenta en cabeza del Banco Agrario de Colombia, le solicito comedidamente, señora Juez, que con fundamento en artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, se ordene oficiar a la referida entidad, con el propósito de que se sirva exhibir el documento de la planificación del crédito, donde consta la fecha de la solicitud-que desde luego es posterior a la celebración del matrimonio-, el saldo del crédito, y el asunto de inversión el cual fue destinado a la agricultura sobre la Finca "La Ceba" que como ya se dijo es un bien social, asunto que fue debidamente verificado por la entidad bancaria. La inversión no tuvo motivo distinto al de obtener una retribución para contribuir con el sustento de las obligaciones familiares.

Lo anterior con el fin de que dicho pasivo sea calificado con la connotación de social, y por ende se tenga en cuenta en el momento de la partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE  
C.C. N° 52.533.967 de Bogotá D.C.  
T.P. N° 179.591 C.S. de la J

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil quince (2015).

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
11001311001520150000906-00

Visto el escrito que obra folios 152 a 154, se le indica a la apoderada judicial que lo solicitado ha de ser denegado por improcedente, toda vez que nos encontramos frente a un trámite liquidatario en el que no se admite incidente con fundamento en el artículo 1824 del C.C. Igualmente, se le pone de presente al togado que otras son las vías judiciales para dar aplicación a lo consagrado en la norma antes citada, que en todo caso no es a través de incidente sino mediante un proceso ordinario.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez (2)

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

**No. 199 DE FECHA 18 de diciembre de 2015**

**JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ**  
*Secretaria.*